

30 de noviembre de 2017

Ref.: Caso No. 12.650
Hugo Humberto Ruiz Fuentes
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso N° 12.650 – Hugo Humberto Ruiz Fuentes respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”).

El presente caso se relaciona con una serie de violaciones al debido proceso cometidas en el marco del proceso penal contra la víctima por el delito de secuestro que culminó en su condena a la pena de muerte, así como con torturas perpetradas en el momento de la detención y la ejecución extrajudicial de la víctima luego que se fugó de la cárcel en 2005. La Comisión determinó que en el marco del proceso penal el Estado violó el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa y el derecho de la defensa de obtener la comparecencia de testigos o peritos que arrojen luz sobre los hechos, tomando en cuenta que la defensa no pudo presentar cierta prueba de descargo sobre la base de una formalidad y la autoridad judicial no concedió una oportunidad para subsanación, omitiendo obrar como garante del estricto cumplimiento del debido proceso en un caso de pena de muerte.

Asimismo, la CIDH determinó que el Estado violó el derecho de recurrir el fallo y a la protección judicial porque la Sala de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial interpuesto por la víctima, indicando que no podía hacer mérito de la prueba, de manera contraria a los estándares interamericanos que exigen una revisión integral que no excluya hechos o una valoración de la prueba.

Igualmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la vida, tanto por imponer la pena de muerte en un procedimiento que no respetó el debido proceso y porque amplió las conductas castigadas con pena de muerte de manera contraria al artículo 4.2 de la Convención Americana, al imponer la pena de muerte al señor Ruiz Fuentes por una conducta – secuestro no seguido de muerte – que no estaba contemplada como merecedora de la pena de muerte al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado guatemalteco. La Comisión también concluyó que el Estado cometió tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de la víctima porque permaneció por más de 6 años y 5 meses a la espera de que se ejecutara su condena, configurándose el fenómeno de “corredor de la muerte”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Por otra parte, la CIDH determinó que agentes estatales cometieron actos de tortura en contra de la víctima en el momento de su detención, con el objeto de obtener una confesión de su parte y que hasta la fecha, y pese a las denuncias, el Estado Guatemalteco no ha realizado una investigación al respecto, incumpliendo con ello los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Finalmente la CIDH determinó que existen elementos suficientes para acreditar que luego de su fuga de prisión en 2005, la víctima fue ejecutada extrajudicialmente, por lo que el Estado violó el derecho a la vida establecido en el artículo 4.1. Asimismo, concluyó que la investigación penal por la muerte de la víctima no ha sido diligente ni efectiva para esclarecer los hechos en un plazo razonable.

El Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 94/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 94/17 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 30 de agosto de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado guatemalteco no presentó una respuesta en el plazo indicado por la Comisión.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia y reparación. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 94/17.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 c), f), g), h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, así como la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto Ruiz Fuentes y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación, de ser pertinentes, en consulta con los familiares del señor Ruiz Fuentes.

2. Investigar los actos de tortura sufridos por el señor Ruiz Fuentes de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.

3. Investigar la ejecución extrajudicial sufrida por el señor Ruiz Fuentes de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.

4. La Comisión tomó nota y valoró positivamente que desde hace 17 años la pena de muerte no ha sido impuesta por las autoridades judiciales y que también se ha dispuesto la conmutación de la pena desde hace más de una década frente a personas ya condenadas. Asimismo, la Comisión tomó nota y valoró positivamente que el Poder Ejecutivo durante años hubiese adoptado medidas para evitar la reactivación de la pena de muerte en Guatemala. En ese sentido, la Comisión observó que como consecuencia de acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, han pasado 17 años sin imposición ni ejecución de la pena de muerte en Guatemala. La Comisión entiende que, en la práctica, el Estado guatemalteco ha avanzado en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que resulta consistente con el espíritu de la Convención Americana en la materia. Por lo anterior, tomando en cuenta la práctica de ya casi dos décadas, y lo indicado por la CIDH en su Informe *“La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición”* respecto a que los Estados miembros de la OEA deben eliminar gradualmente la pena de muerte, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con dicha práctica y así continuar en el camino hacia la abolición de la pena de muerte.

5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que en la regulación y en la práctica, las personas condenadas penalmente cuenten con un recurso ante autoridad jerárquica que permita una revisión integral del fallo condenatorio.

6. Adoptar medidas administrativas y de otra índole dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad en la prohibición absoluta de la tortura. Asimismo, el Estado deberá realizar capacitaciones sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales en el marco de operativos de captura de personas privadas de libertad que se hayan dado a la fuga de los centros de detención.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales sobre la pena de muerte en los aspectos relevantes para el presente caso. Además, el/la

perito/a se referirá a las cuestiones de debido proceso penal que plantea el caso como la responsabilidad de control del juez de las actuaciones de la defensa en casos con posibilidad de imponer la pena de muerte. El/la perito/a tomará en cuenta los hechos del caso para desarrollar su peritaje.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 94/17. La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite interamericano:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CEJIL

[REDACTED]
Instituto de la Defensa Pública Penal
IDPPG

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta